2020-I01-041811

Lima, 26 de julio de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01081-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0437-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL TÉRMICA INDEPENDENCIA (EX – CENTRAL TÉRMICA CALANA)
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00389-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una acción de supervisión de gabinete[2] (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Térmica Independencia (en adelante, **CT Independencia**), antes denominada «Central Térmica Calana»[3] de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 563-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 8 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] del administrado: 20279889208.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, se notificó la Resolución

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20279889208

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
(…)
b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
(…)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

[3] Si bien mediante la Resolución Directoral N° 0193-2007-MEM/AAE del 15 de febrero de 2007, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural de los Grupos y Equipos de la Central Térmica Calana (en adelante, CT Calana), a través de la Resolución Ministerial N° 554-2007-MEM/DM, publicada el 15 de diciembre de 2007, se modificó la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía en dicha Central Térmica, así como, se modificó la denominación a «CT Independencia-Egesur». Al respecto, para efectos de la presente Resolución, el término que será utilizado para la referida Central Térmica, será: «CT Independencia».

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)

Subdirectoral N° 00297-2022-OEFA/DFAI-SFEM[5] del 8 de abril de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

5. En atención a ello, el 11 de mayo de 2022, el administrado presentó el Escrito C-G-0712-2022/EGS[9], mediante el cual efectúo su reconocimiento de responsabilidad de las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).

6. Es preciso señalar que, la presentación del primer escrito de descargos se realizó dentro del plazo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento del PAS[10] del OEFA, aprobado por

---

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

5 Cabe indicar que, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite II de la referida Resolución Subdirectoral, de la revisión de página web del Ministerio de Salud, el OEFA verificó que el administrado no cuenta con un Plan de Vigilancia Prevención y Control de la Salud de los trabajadores con Riesgo de Exposición a Covid-19; no obstante, de la revisión del portal web del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES-SINAC, se detectó que el 30 de junio de 2020, el administrado se encontraba desarrollando actividades eléctricas en la CT Independencia.

En atención a ello, se determinó que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD que indica que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental, entre otros, en el siguiente supuesto: *"(…) (v) Cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICOVID-19*; (…)"; en el presente caso, es posible continuar con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de la unidad fiscalizable CT Independencia seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de la fecha en la que se advirtió que el administrado se encontraba desarrollando actividades eléctricas en la misma, es decir, el 30 de junio de 2020.

6 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

9 Con Registros OEFA N° 2022-E01-044342 y 2022-E01-044344

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), es decir, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral.

7. Por lo tanto, mediante el Memorando N° 00125-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, la SFEM informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad expresado por el administrado mediante el primer escrito de descargos.

8. A través del Informe N° 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo de 2022, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, la propuesta de cálculo de multa que formó parte del análisis y contenido del Informe Final de Instrucción N° 00389-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 6 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. Posteriormente, el 7 de junio de 2022, mediante la Carta N° 00692-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción.

10. En respuesta, el 21 de junio de 2022, a través del Carta C-G-0934-2022/EGS[11] (en adelante, **segundo escrito descargos**) el administrado indicó que, mediante el primer escrito de descargos reconoció su responsabilidad administrativa en el marco del presente PAS. Asimismo, como anexos del segundo escrito de descargos, presentó 9 comprobantes de pago asociados al monitoreo ambiental de la CT Independencia, ello, en atención a la recomendación dispuesta por la SSAG en el numeral 8 del Informe N° 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

11. El 20 de julio de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. En su primer escrito de descargos, conforme se ha mencionado en el considerado 5 de la presente Resolución, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y, mediante el segundo escrito de descargos, reconoció haber indicado dicho reconocimiento de responsabilidad.

13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[12] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[13]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento."

[11] Con registro N° 2022-E01-055629

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)".

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, siendo de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los incumplimientos en el marco del presente PAS, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia debido a que durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido:

(i) En la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y,
(ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. Mediante la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAE del 15 de febrero de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE del MINEM**) aprobó el *«Estudio de Impacto Ambiental de la Conversión a Gas Natural de los Grupos de la Central Térmica Calana»* (en adelante, **EIA**).

18. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 554-2007-MEM/DM, publicada el 15 de diciembre de 2007, se modificó la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía en la CT Calana, consistente en la reubicación geográfica de los grupos y equipos eléctricos al distrito de Independencia, en la provincia de Pisco, en el departamento de Ica. Asimismo, a través de la referida Resolución se efectuó el cambio de la denominación a: «CT Independencia»**.**

19. En dicho EIA se establece el siguiente compromiso de monitoreo de ruido:

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

*"**3.2. Normas de Calidad Ambiental***
(…)
B. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante D.S. N° 085-2003-PCM[14]
Esta norma establece los estándares de calidad ambiental para ruido (Cuadro N°3.2-2) y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible. (…)

Cuadro N° 3.2.2
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Zonas de aplicación	***Valores Expresados en LAeqT****	
	Horario Diurno	***Horario Nocturno***
Zona de Protección Especial	*50*	*40*
Zona Residencial	*60*	*50*
Zona Comercial	*70*	*60*
Zona Industrial	*80*	*70*

**Nivel de presión sonora continuo equivalente en ponderación A (1)*
Ponderación que más se asemeja al comportamiento del oído humano.
(…)
8.8. Programa de Monitoreo[15]
(…)
8.8.5 Monitoreo durante la etapa de operación y mantenimiento[16]
(…)
C. Ruido[17]
(…)

- ***Puntos de Monitoreo***
  El monitoreo de los niveles de contaminación acústica, en esta etapa, se relanzará en los principales puntos de emisión de ruido, tanto para la central térmica, como para la zona donde se construirá el Gasoducto de Abastecimiento. Mínimamente serán 4 puntos de monitoreo.

- ***Parámetros a Evaluar***
  El parámetro a evaluar es el siguiente:
  Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente: "Leq", expresado en decibeles dB

(…)

- ***Frecuencia de Monitoreo***
  El Monitoreo de Ruido se realizará Semestralmente"

(El énfasis es agregado)

20. Como se observa del precitado texto y cuadro, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido ambiental, durante la etapa de operación de la CT Independencia (con grupos previamente convertidos en gas), de acuerdo con el siguiente detalle:**

    (i) Con una frecuencia semestral.
    (ii) Mínimamente en cuatro (4) puntos de control o monitoreo, ubicados tanto en la CT, como en la zona donde se construirá el Gasoducto de Abastecimiento.
    (iii) Comparando los resultados del monitoreo con los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados por Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido**).

21. Asimismo, es importante indicar que, de la lectura del EIA, se observa lo siguiente:

    (i) No se precisó las coordenadas UTM ni tampoco la descripción de cada punto de monitoreo de ruido. Únicamente se indica que los puntos de monitoreo deben

[14] Folio 17 (página 38) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735839757» (4), obrante en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

[15] Folio 273 (página 103) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

[16] Folio 278 (página 108) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

[17] Folios 281 y 282 (páginas 111 y 112) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

ubicarse en la Central Térmica y en la zona donde se construirá el Gasoducto de Abastecimiento.

(ii) No se especificó los horarios de monitoreo de ruido. Por tal motivo, se considera que el administrado podía ejecutar su monitoreo de ruido en cualquier horario fijado en los ECA Ruido, es decir, en horario diurno o nocturno.

(iii) La línea de base del EIA se compara con los valores de ruido ambiental obtenidos de los ECA Ruido para Zona Industrial, por lo cual se considera que se debía realizar la comparación con los valores para esta zona en el programa de monitoreo.

b) Análisis del hecho imputado

22. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 37 del Informe de Supervisión, el análisis de los monitoreos de ruido durante el periodo del 2018 se analizó previamente a través de acciones de supervisión realizadas en febrero de 2019[18]. Por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos de ruido durante el 2019, y, el primer, segundo y tercer trimestre del 2020.

23. En tal sentido, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se constató que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**) correspondientes al año 2019 y a los tres primeros trimestres del año 2020, en los cuáles se advirtió los resultados del monitoreo de ruido en la CT Independencia, a través de los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1. Documentos revisados durante la Acción de Supervisión 2020

Documento y Registro	Fecha de presentación	Nombre de documento
Carta N° C-G-0474-2019/EGS Registro: 2019-E19-043890	17 de abril de 2019	Informe de Monitoreo del Primer Trimestre de 2019
Carta N° C-G-0884-2019/EGS Registro: 2019-E19-071678	19 de julio de 2019	Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre de 2019
Carta N° C-G-1180-2019 Registro: 2019-E19-096653	09 de octubre de 2019	Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre de 2019
Carta N° C-G-1576-2019/EGS Registro: 2019-E19-123326	27 de diciembre de 2019	Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre de 2019
Carta N° C-G-0689-2020-EGS Registro: 2020-E01-046076	08 de julio de 2020	Informe de Monitoreo del Primer Trimestre de 2020
Carta N° C-G-0803-2020-EGS Registro: 2020-E01-053941	30 de julio de 2020	Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre de 2020
Carta N° C-G-1181-2020-EGS Registro: 2020-E01-084684	04 de noviembre de 2020	Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a lo consignado en el documento denominado «Ficha de Obligaciones verificadas en la acción de supervisión en gabinete». Dicho documento es el Anexo 1 del Informe de Supervisión.

❖ **<u>Sobre la Frecuencia de Monitoreo</u>**

24. De la revisión de los documentos detallados en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, respecto de los resultados de los monitoreos ruido presentados durante el año 2019 y 2020, se observó que se dio cumplimiento a la frecuencia de monitoreo de manera semestral, conforme se detalla a continuación:

[18] Dichas acciones de supervisión dieron lugar a la emisión de los siguientes informes:
- Informe de Supervisión Directa N° 0162-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2019. En el referido informe no se identificaron presuntos incumplimientos.
- Informe de Supervisión Directa N° 0167-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2019. En el referido informe no se identificaron presuntos incumplimientos.

Cuadro N° 2. Periodos del monitoreo

Registro	Fecha de monitoreo	Periodo de monitoreo de
2019-E19-043890	25/02/2019	Primer Semestre de 2019
2019-E19-071678	25 y 27/05/2019	
2019-E19-096653	13/08/2019	Segundo Semestre de 2019
2019-E19-123326	19 y 20/11/2019	
2020-E01-046076	03/03/2020	Primer Semestre de 2020
2020-E01-053941	24 y 25/06/2020	
2020-E01-084684	27 y 28/08/2020	Segundo Semestre de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información contemplada en los IMA (periodo del 2019 y primer, segundo y tercer trimestre del 2020) reportados por el administrado.

25. Al respecto, cabe señalar que, a través del desarrollo realizado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, así como en el pie de página N° 5 de la presente Resolución, esta Autoridad de Decisora ha identificado que el administrado se encontraba exonerado del reporte de los monitoreos de ruido del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la se advirtió generación de electricidad en la CT Independencia.

26. En atención a ello, resulta pertinente indicar lo siguiente, respecto de la revisión y análisis de los IMA del primer, segundo y tercer trimestre del 2020 presentados por el administrado:

(i) **En relación al monitoreo de ruido del primer semestre del 2020**, la ejecución del monitoreo se llevó a cabo, en dos tiempos: 1) el 03 de marzo de 2020, y, 2) el 24 y 25 de junio del 2020. En lo que respecta al monitoreo realizado el día 3 de marzo de 2020, se observa que esta sería una fecha en la que, el administrado aún no se encontraba exonerado del reporte de monitoreos. Por lo que, los resultados reportados respecto de dicha fecha sí forman parte del análisis de la presente Resolución. Mientras que, en lo que concierne a los monitoreos efectuados el 24 y 25 de junio del 2020, estas serían fechas en las cuáles, el administrado se encontraba exonerado del reporte de monitoreos. Por lo que, dichas fechas no formarán parte del análisis de la presente Resolución.

(ii) **Respecto al monitoreo de ruido del segundo semestre del 2020**, la ejecución del monitoreo se llevó a cabo el 27 y 28 de agosto de 2020, fechas en las que, el administrado no se encontraba exonerado del reporte de monitoreos. Por lo que, los resultados reportados sobre estas fechas sí forman parte del análisis de la presente Resolución.

27. Teniendo en consideración lo mencionado, así como la información contemplada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, **el administrado cumplió con su compromiso ambiental de monitoreo de ruido respecto de la frecuencia semestral durante el periodo de 2019 y 2020.**

28. Ahora bien, habiéndose advertido que el administrado cumplió con la frecuencia establecida en el EIA, corresponde analizar si cumplió con realizar los monitoreos en los puntos de monitoreo y en el horario diurno o nocturno, lo cual se analizará a continuación.

❖ **Sobre los Puntos de Monitoreo**

29. De la revisión de los IMA presentados respecto del año 2019, y, el primer, segundo y tercer trimestre de 2020, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de ruido en los siguientes puntos**:**

Cuadro N° 3. Puntos de monitoreo de ruido ambiental en la CT Independencia

Código	Ubicación del Punto de control
R-1	Puerta principal de entrada
R-2	Frente a la ERR (exterior)

R-3	Frente a las chimeneas (lado izquierdo exterior)
R-4	Detrás de la C.T. (Frente a los container)
R-5	Colindante con EGASA (EGASA) [19]
R-6	Carretera Los Libertadores (Lado derecho de EGASA)
R-7	Carretera Los Libertadores (Lado izquierdo de EGASA)

Fuente: Cuadro elaborado en base a la Información de los IMA (2019 y 2020) presentados por el administrado.

Cuadro N° 4. Puntos de monitoreo de ruido ocupacional en la CT Independencia

Código	Ubicación del Punto de control
R-1	Oficina de jefe de la central
R-2	Estación de regulación y reparto
R-3	Puerta de ingreso casa de fuerza
R-4	G-1
R-5	Sala de control
R-6	Almacén
R-7	SS.H.H
R-8	Banco de baterías
R-9	Interruptor 0-8 y 0-10
R-10	Salida 10.5 kV
R-11	Panel de transformador y transducción
R-12	G-2
R-13	G-3
R-14	G-4
R-15	Patio de llaves
R-16	Frente a las chimeneas

Fuente: Cuadro elaborado en base a la Información de los IMA (2019 y 2020) presentados por el administrado.

30. Como se observa de los Cuadros N° 3 y N° 4 de la presente Resolución, de acuerdo con las descripciones de todos los puntos de monitoreo, **estos se encontrarían en el entorno o dentro de la CT Independencia**; por lo que, en este extremo, se considera que el administrado sí realizó el monitoreo de ruido en la CT Independencia de acuerdo con lo establecido en su EIA.

31. No obstante a ello, en **ninguna de las descripciones de los puntos de monitoreo de ruido se hace referencia a la zona de emplazamiento del gasoducto de abastecimiento**, y teniendo en consideración que, tanto en el EIA como en los IMA del año 2019 y del primer, segundo y tercer trimestre del 2020, no presentan coordenadas UTM que permitan localizar los puntos de monitoreo de ruido; ello, no hace posible determinar si alguno de los puntos de monitoreo contemplados en los Cuadros N° 3 y 4, se encontrarían en el entorno del mencionado gasoducto.

32. En ese sentido, **se concluye que el administrado no realizó el monitoreo en la zona de emplazamiento del gasoducto de abastecimiento de acuerdo con lo establecido en el EIA.**

❖ **<u>Sobre el Horario de Monitoreo</u>**

33. El administrado realizó el monitoreo de ruido en horario diurno comparando los resultados con el ECA Ruido para zona industrial (80 decibeles).

34. En ese sentido, **el administrado cumplió con su compromiso de monitoreo de ruido, respecto de la comparación con los valores establecidos en los ECA Ruido**.

[19] En los IMA del primer, segundo y tercer trimestre de 2019, la descripción del referido punto de monitoreo es la siguiente: *«Colindante con EGASA **(EGASA)**»*, no obstante, en los IMA del cuarto trimestre de 2019, primer, segundo y tercer trimestre de 2020, la descripción del mencionado punto de monitoreo es: *«Colindante con EGASA **(exterior)**»*. Al respecto, cabe indicar que, esa mínima diferencia en la redacción no cambia la ubicación del referido punto de monitoreo, pero para efectos de la presente Resolución, la redacción que se utilizará de aquí en adelante será: *«Colindante con EGASA (EGASA)»*.

❖ **Sobre el Equipo Usado para el Monitoreo**

35. El administrado presentó los siguientes certificados de calibración del sonómetro usado para la ejecución del monitoreo de ruido en la CT Independencia:

Cuadro N° 5. Certificados de Calibración presentados

Fecha de monitoreo	Certificado N°	Equipo	Laboratorio	Fecha de Calibración
25/02/2019	LAC-011-2018	Sonómetro Marca: Tenmars Modelo: TM-103 Número de serie: 131000013 **Clase: no especificada**	Laboratorio de Acústica del Instituto Nacional de Calidad - INACAL	27 de febrero de 2018
25 y 27/05/2019 13/08/2019 19 y 20/11/2019	LAC-006-2019	Sonómetro Marca: Extech Modelo: 407732 Número de serie: 140607152 **Clase: no especificada**	Laboratorio de Acústica del INACAL	14 de febrero de 2019
03/03/2020 24 y 25 /06/2020	TC-0614-2019	Sonómetro Marca: Tenmars Modelo: TM-103 Número de serie: 131000013 **Clase: no especificada**	Test & Control S.A.C	16 de enero de 2020
	LAC-006-2019	Sonómetro Marca: Extech Modelo: 407732 Número de serie: 140607152 **Clase: no especificada**	Laboratorio de Acústica del INACAL	14 de febrero de 2019
27 y 28/08/2020	LAC-030-2020	Sonómetro Marca: Extech Modelo: 407732 Número de identificación: AMB-030 **Clase: no especificada**	Laboratorio de Acústica del INACAL	17 de julio de 2020

Fuente: Cuadro elaborado en base a la información de los IMA (2019 y 2020) presentados por el administrado.

36. Como se observa del Cuadro precedente, el administrado utilizó un sonómetro de **Clase no especificada** para realizar el monitoreo de ruido en la CT Independencia.

37. Al respecto, se debe indicar que, en el EIA se precisó que la norma de referencia corresponde a los ECA Ruido, es decir que los resultados del monitoreo de ruido serían comparados con los valores establecidos en dicha normativa.

38. En esa línea, para que los resultados del monitoreo realizado por el administrado sean comparables con los ECA Ruido, este tenía que usar el equipo de medición (sonómetro) del tipo o clase indicado en dicha normativa, tal cual se consigna en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **Reglamento de ECA ruido**), conforme el siguiente detalle:

> *"**Disposiciones Transitorias***
> ***Primera**.- En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, éstos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes:*
> *ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ´*
> *ISO 1996- 2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo."*
>
> *(El énfasis es agregado)*

39. Sobre el particular, cabe señalar que, la versión vigente desde 2017 de la Norma de la Organización Internacional para la Estandarización ISO 1996- 2:1987, es decir, la ISO 1996-2:2017, menciona que **el tipo de equipo de monitoreo de ruido (sonómetro) debe ser de Clase 1**, tal cual como se detalla a continuación:

> *"5. Instrumentación para Medidas Acústicas*
> *5.1. General*
> *Los instrumentos para medir los niveles de presión sonora (…) deben cumplir los requerimientos instrumentos de Clase 1 (…)."*
>
> *(El énfasis es agregado)*

40. En ese sentido, en cumplimiento del EIA, los monitoreos de ruido del administrado debieron realizarse con un sonómetro de Clase 1, el cual es un equipo usado para mediciones de precisión en campo, ello con la finalidad de que los resultados sean comparables con los ECA Ruido.[20]

41. Por lo tanto, debido a que no es posible acreditar que el monitoreo de ruido fue realizado con un sonómetro de Clase 1, no se puede garantizar que los resultados sean comparables con los ECA Ruido.

42. En consecuencia, **el administrado no cumplió en este extremo con su compromiso de monitoreo de ruido en la CT Independencia, en tanto no acreditó haber realizado el monitoreo con un sonómetro de Clase 1**.

43. Cabe precisar que, si bien el hecho detectado por la DSEM versa sobre no realizar el monitoreo de ruido en la zona del gasoducto comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el periodo 2019, primer, segundo y tercer trimestre de 2020; no obstante, en vista de los medios probatorios que obran en el presente expediente y de conformidad con lo establecido en el EIA de la Conversión a Gas Natural de los Grupos de la CT Calana, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador[21] consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación, criterio que ha sido acogido por esta Autoridad Decisora.

❖ **Conclusión**

44. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el administrado incumplió con su compromiso de monitoreo de ruido establecido en el EIA durante el primer y segundo semestre de los años 2019 y 2020, en tanto:

a. No realizó el monitoreo en la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y,
b. No realizó el monitoreo con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia.

c) Análisis de los descargos

45. De la revisión del primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad por la comisión de la presente

---

[20] Fuente:
- Menéndez, V. Instrumentación Acústica. España, nd. Disponible en: https://static.eoi.es/savia/documents/componente48120.pdf
- Sexto, L. ¿Cómo elegir un sonómetro? Centro de Estudio Innovación y Mantenimiento (CEIM / ISPJAE). Instituto Superior Politécnico José Antonio Echeverría. Cuba, nd. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/acustica/biblio/sonometr.htm

[21] **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**
*"**Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador***
(…)
4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicitó se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.

46. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 00125-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

47. Al respecto, cabe indicar que, para la elaboración del Informe Final de Instrucción, en lo que respecta al monto de la multa calculada concerniente a la presente conducta infractora, dicho reconocimiento de responsabilidad fue tomado en cuenta, tal como se advierte del análisis efectuado en el Informe Nº 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo de 2022, elaborado por la SSAG, el cual formó parte integrante del Informe Final de Instrucción

48. Ahora bien, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció haber expresado a través del primer escrito de descargos el referido reconocimiento de responsabilidad en el marco del presente PAS.

49. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS[22], para la evaluación del cálculo de la multa que forma parte de esta Resolución Directoral, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022.

50. Por otro lado, corresponde indicar que, mediante los documentos con Registros N° 2022-E01-044342 y 2022-E01-044344, el administrado presentó sus Ingresos Brutos Anuales del año 2018, mientras que, con el Registro N° 022-E01-044344, el administrado presentó sus Ingresos Brutos Anuales del año 2019, los mismos que son analizados en el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

51. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado presentó 9 comprobantes de pago asociados al monitoreo ambiental de la CT Independencia, ello, en atención a la recomendación dispuesta por la SSAG en el numeral 8 del Informe N° 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Cabe indicar que dichos comprobantes de pago también han sido evaluados el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

52. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el primer escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, debido a que, durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido: (i) En la zona del gasoducto de abastecimiento

[22] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

de la CT Independencia; y, (ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, toda vez que, durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m)

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

54. Mediante la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/AAE del 15 de febrero de 2007, la DGAAE del MINEM aprobó el EIA de la Conversión a Gas Natural de los Grupos de la CT Calana.

55. Al respecto, conforme se mencionó en el considerando 18 de la presente Resolución, mediante la Resolución Ministerial N° 554-2007-MEM/DM, publicada el 15 de diciembre de 2007, se modificó la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía en la CT Calana, consistente en la reubicación geográfica de los grupos y equipos eléctricos al distrito de Independencia, en la provincia de Pisco, en el departamento de Ica. Asimismo, a través de la referida Resolución, se efectuó el cambio de la denominación a: «CT Independencia»**.** Teniendo ello en consideración, en el EIA se establece el siguiente compromiso respecto de las radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**) [23]:

> ***"8.8 Programa de Monitoreo***[24]
> *(…)*
> ***8.8.5 Monitoreo Durante la Etapa de Operación y Mantenimiento***[25]
> *(…)*
> ***D. Radiaciones Electromagnéticas***[26]
> *(…)*
> - ***Puntos de Monitoreo***
>
> *Se medirán los niveles de radiación electromagnética con un radio de acción de 100 metros alrededor de la Central Térmica.*
>
> ***Cuadro N° 8.8.5.4: Puntos de Monitoreo***
>
Radiaciones Electromagnéticas	***Unidad***	***Cantidad***
REM	*test*	***4***
>
> - ***Frecuencia***
>
> *El Monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas <u>se realizará trimestralmente</u>**.***
> *(…)"*
>
> *(El énfasis es agregado)*

[23] Cabe indicar que, si bien el administrado establece un compromiso utilizando la denominación «Radiaciones Electromagnéticas-REM», para efectos de la presente Resolución, en vez de utilizar el término «Radiaciones electromagnéticas-REM» o «Campos electromagnéticos», se utilizará el término «RNI», toda vez que, las RNI engloban toda la radiación y los campos del espectro electromagnético que no tienen suficiente energía para ionizar la materia (**Fuente**: Bengt Knave. *Radiaciones no Ionizantes*.49. Página 4. Ver en la siguiente dirección URL: https://www.insst.es/documents/94886/162520/Cap%C3%ADtulo+49.+Radiaciones+no+ionizantes#:~:text=La%20radiaci%C3%B3n%20no%20ionizante%20(RNI,uno%20o%20m%C3%A1s%20elec%2D%20trones.)

[24] Folio 273 (página 103) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

[25] Folio 278 (página 108) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

[26] Folio 283 (página 113) del documento denominado «Instrumento_de_gestion_ambiental_1642735940164» (5), obrante en el sistema de INAF del OEFA. Código de instrumento IGA0011291.

56. Como se observa del precitado texto y cuadro, **el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de RNI, durante la etapa de operación de la CT Independencia (con grupos previamente convertidos en gas), de acuerdo con el siguiente detalle:**

    (i) Con una frecuencia trimestral.
    (ii) En cuatro (4) puntos de control o monitoreo ubicados dentro de un radio de 100 metros de la CT Independencia.

57. Ahora bien, de la lectura del EIA, no se observa que el administrado se haya comprometido a algún parámetro específico para el monitoreo de RNI, así como tampoco se advierte un compromiso respecto a la medición con un gaussímetro o uso de unidades de microteslas.

58. Por tal motivo, **para la ejecución del monitoreo de RNI, el administrado debe realizar la medición de los parámetros: intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de flujo magnético (μT**), establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Radiaciones No Ionizantes, aprobados por el Decreto Supremo Nº 010-2005-PCM (en adelante, **ECA para RNI**), los cuales fueron aprobados antes de la aprobación del EIA.

b) Análisis del hecho imputado

59. Conforme lo señalado por la DSEM en el considerando 51 del Informe de Supervisión, el análisis de los monitoreos del periodo del 2018 se analizó previamente a través de acciones de supervisión realizadas en febrero de 2019[27]. Por lo que, en la Acción de Supervisión 2020, la DSEM se circunscribió a analizar el cumplimiento de la obligación de realizar los RNI durante el 2019, y, el primer, segundo y tercer trimestre del 2020.

60. En tal sentido, en el marco de la Acción de Supervisión 2020, de la revisión del SIGED, se constató que el administrado presentó los IMA correspondientes al año 2019 y los tres primeros trimestres del año 2020, en los cuáles se advirtió los resultados de los monitoreos de RNI en la CT Independencia, a través de los documentos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 6. Documentos revisados durante la Acción de Supervisión 2020

Documento y Registro	Fecha de presentación	Nombre de documento
Carta N° C-G-0474-2019/EGS Registro: 2019-E19-043890	17 de abril de 2019	Informe de Monitoreo del Primer Trimestre de 2019
Carta N° C-G-0884-2019/EGS Registro: 2019-E19-071678	19 de julio de 2019	Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre de 2019
Carta N° C-G-1180-2019 Registro: 2019-E19-096653	09 de octubre de 2019	Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre de 2019
Carta N° C-G-1576-2019/EGS Registro: 2019-E19-123326	27 de diciembre de 2019	Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre de 2019

[27] Dichas acciones de supervisión dieron lugar a la emisión de los siguientes informes:
- Informe de Supervisión Directa N° 0162-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2019. En el referido informe no se identificaron presuntos incumplimientos.
- Informe de Supervisión Directa N° 0167-2019-OEFA/DSEM-CELE del 31 de mayo de 2019. En el referido informe no se identificaron presuntos incumplimientos.

Carta N° C-G-0689-2020-EGS Registro: 2020-E01-046076	08 de julio de 2020	Informe de Monitoreo del Primer Trimestre de 2020
Carta N° C-G-0803-2020-EGS Registro: 2020-E01-053941	30 de julio de 2020	Informe de Monitoreo del Segundo Trimestre de 2020
Carta N° C-G-1181-2020-EGS Registro: 2020-E01-084684	04 de noviembre de 2020	Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a lo consignado en el documento denominado «Ficha de Obligaciones verificadas en la en la acción de supervisión en gabinete». Dicho documento es el Anexo 1 del Informe de Supervisión.

❖ **Sobre la Frecuencia de Monitoreo**

61. De la revisión de los documentos detallados en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución, respecto de los resultados de los monitoreos de RNI durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2019, y, el primer, segundo y tercer trimestre del 2020, se observa que se dio cumplimiento a la frecuencia de monitoreo de manera trimestral, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7. Periodos del monitoreo

Registro	Fecha de monitoreo	Periodos
2019- E19-043890	25/02/2019	Primer trimestre de 2019
2019- E19-071678	25 y 27/05/2019	Segundo trimestre de 2019
2019-E19-096653	13/08/2019	Tercer trimestre de 2019
2019- E19-123326	19 y 20/11/2019	Cuarto trimestre de 2019
2020- E01-046076	03/03/2020	Primer trimestre de 2020
2020- E01-053941	24 y 25/06/2020	Segundo trimestre de 2020
2020-E01-084684	27/08/2020	Tercer trimestre de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información contemplada en los IMA (periodo del 2019 y primer, –segundo– y tercer trimestre del 2020) reportados por el administrado.

62. Al respecto, cabe señalar que, a través del desarrollo realizado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, así como en el pie de página N° 5 de la presente Resolución, la SFEM y esta Autoridad Decisora ha identificado que el administrado se encontraba exonerado del reporte de los monitoreos de RNI del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la se advirtió generación de electricidad en la CT Independencia.

63. En atención a ello, resulta pertinente indicar lo siguiente, respecto de la revisión y análisis de los IMA del primer, segundo y tercer trimestre del 2020 presentados por el administrado:

a. **En relación al monitoreo de RNI del primer trimestre del 2020**, la ejecución del monitoreo se llevó a cabo el 3 de marzo de 2020, fecha en la que, el administrado aún no se encontraba exonerado del reporte de monitoreos; por lo que, los resultados reportados sobre esta fecha sí forman parte del análisis de la presente Resolución.

b. **En lo que respecta al monitoreo de RNI del segundo trimestre del 2020**, la ejecución del monitoreo se realizó los días 24 y 25 de junio de 2020, fechas en las que, el administrado se encontraba exonerado del reporte de monitoreos; por lo que, dichas fechas no formarán parte del análisis de la presente Resolución.

c. **Respecto al monitoreo de RNI del tercer trimestre del 2020**, la ejecución del monitoreo se efectuó el 27 de agosto de 2020, fecha en la que, el administrado no se encontraba exonerado del reporte de monitoreos. Por lo que, los resultados

reportados sobre estas fechas sí forman parte del análisis de la presente Resolución.

64. Teniendo en consideración lo mencionado, así como la información contemplada en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución, **el administrado cumplió con su compromiso ambiental de monitoreo de RNI respecto de la frecuencia trimestral durante el 2019 y el primer y tercer trimestre de 2020.**

65. Ahora bien, habiéndose advertido que el administrado cumplió con la frecuencia establecida en el EIA, corresponde analizar si cumplió con realizar los monitoreos en los puntos de monitoreo y en los parámetros intensidad de campo eléctrico (V/m), intensidad de campo magnético (A/m) y densidad de flujo magnético (μT), lo cual se procederá a analizar a continuación.

❖ **Sobre los Puntos de Monitoreo**

66. De la revisión de los IMA presentados del año 2019, y, el primer y tercer trimestre de 2020 presentados, se advirtió que el administrado realizó el monitoreo de RNI en los siguientes puntos**:**

Cuadro N° 8. Puntos de monitoreo de RNI en la CT Independencia Ambiental

Código	Ubicación del Punto de control
R-1	Puerta principal de entrada
R-2	Frente a la ERR (exterior)
R-3	Frente a las chimeneas (lado izquierdo exterior)
R-4	Detrás de la C.T. (Frente a los container)
R-5	Colindante con EGASA (EGASA)
R-6	Carretera los Libertadores (Lado derecho de EGASA)
R-7	Carretera los Libertadores (Lado izquierdo de EGASA)

Fuente: Cuadro elaborado en base a la información contenida en los IMAs 2019 y 2020 presentados por el administrado.

Cuadro N° 9. Puntos de monitoreo de RNI en la CT Independencia

Código	Ubicación del Punto de control
R-1	Oficina de jefe de la central
R-2	Estación de regulación y reparto
R-3	Puerta de ingreso casa de fuerza
R-4	G-1
R-5	Sala de control
R-6	Almacén
R-7	S.S.H.H
R-8	Banco de baterías
R-9	Interruptor 0-8 y 0-10
R-10	Salida 10.5 kV
R-11	Panel de transformador y transducción
R-12	G-2
R-13	G-3
R-14	G-4
R-15	Patio de llaves
R-16	Frente a las chimeneas

Fuente: Cuadro elaborado en base a la información contenida en los IMA de 2019 y 2020 presentados por el administrado.

67. Al respecto, cabe precisar que, en tanto en el EIA y en los IMA de 2019 y 2020, no se presentan coordenadas UTM que permitan localizar los puntos de monitoreo de las RNI, no es posible determinar si los puntos de monitoreo se encontraban dentro de los 100 metros de radio de la CT Independencia.

68. Sin embargo, como se observa del Cuadro N° 8 del presente Informe, los puntos R-1, R-2, R-3, R-4, R-5, R-6 y R-7 se encuentran en el entorno (exterior) de la CT Independencia, con lo cual se habría dado cumplimiento a la ubicación de los puntos de monitoreo, así como al número de puntos establecidos por el administrado en su EIA, los cuáles son 4.

69. En ese sentido, **se concluye que el administrado cumplió su compromiso de monitoreo respecto al número y ubicación de los puntos de monitoreo de RNI, ello, de conformidad a lo establecido en su EIA.**

❖ **Sobre los parámetros de monitoreo**

70. Como se indicó anteriormente, de la lectura del EIA, no se observa que el administrado se haya comprometido a ningún parámetro específico para el monitoreo de RNI, por lo que, se considera que los parámetros a medir corresponden a los que cuentan con valores establecidos para redes eléctricas en los ECA RNI.

71. En tal sentido, los mencionados parámetros son los siguientes: (i) densidad de flujo magnético (uT), (ii) intensidad de campo magnético (A/m), e (iii) intensidad de campo eléctrico (V/m).

72. No obstante, de la revisión del Informe Anual Ambiental 2019 (en adelante, **IAA 2019**), así como de los IMA 2019 y 2020 presentados por el administrado, correspondientes a los resultados del monitoreo de RNI del año 2019, y del primer y tercer trimestre de 2020, se advierte que **el administrado únicamente realizó el monitoreo respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT).**

73. En consecuencia, **el administrado incumplió con su compromiso establecido en la CT Independencia, debido a que no realizó los monitoreos de RNI en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m), durante el 2019, y el primer y tercer trimestre del 2020.**

❖ **Sobre el Equipo Usado para el Monitoreo**

74. El administrado presentó los siguientes certificados de calibración del gaussimetro usado para la ejecución del monitoreo de RNI en la CT Independencia:

Cuadro N° 10. Certificados de Calibración presentados

Fecha de monitoreo	Certificado N°	Equipo	Laboratorio	Fecha de Calibración
25/02/2019 25 y 27/05/2019	LAB.06-0206-2018	Gaussimetro Marca: Spectram Modelo: NF-1010E Número de serie: 33363	Laboratorio N° 6 - Electricidad - Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica- Universidad Nacional de Ingeniería - UNI	13 de junio de 2018
13/08/2019 19 y 20/11/2019 03/03/2020 24 y 25/06/2020	OHLE051-280619[28]	Gaussimetro Marca: Spectram Modelo: NF-1010E Número de serie: 33363	OH Lab Occupational Hygiene Laboratory S.A.C	28 de junio de 2019
27/08/2020	TC-1064-2020	Gaussimetro Marca: Meterk Modelo: MK54 Número de serie: 13712439	Test & Control S.A.C	22 de enero de 2020

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a la información consignada en los IMA del 2019 y 2020, presentados por el administrado.

[28] Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del IMA del tercer y cuarto trimestre de 2019, así como del primer trimestre de 2020, se advirtió que el Certificado de Calibración N° OHLE051-280619, no había sido escaneado en su totalidad, dado que, faltaba información referida a la marca, el modelo y el número de serie del Gaussimetro, no obstante a ello, se detectó que el referido Certificado de Calibración, si había sido escaneado de manera completa en el IMA del segundo trimestre de 2020, por lo que, se pudo obtener la mencionada información de dicho documento, la cual ha sido colocada en esta sección del Cuadro N° 10.

75. Como se observa del Cuadro precedente, el administrado utilizó un gaussimetro debidamente calibrado para realizar la medición de densidad de flujo magnético (uT); por lo cual, el monitoreo de este parámetro se considera válido y comparable con los ECA para RNI.

❖ **Conclusión**

76. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año de 2019, y el primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de RNI respecto de los parámetros intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m).

c) Análisis de los descargos

77. De la revisión del primer escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicitó se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.

78. Por lo tanto, al tratarse de un reconocimiento voluntario de responsabilidad, es que, mediante el Memorando N° 00125-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de mayo de 2022, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

79. Al respecto, cabe indicar que, para la elaboración del Informe Final de Instrucción, en lo que respecta al monto de la multa calculada concerniente la presente conducta infractora, dicho reconocimiento de responsabilidad fue tomado en cuenta, tal como se advierte del análisis efectuado en el Informe Nº 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de mayo de 2022, elaborado por la SSAG, el cual formó parte integrante del Informe Final de Instrucción

80. Ahora bien, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reconoció haber expresado a través del primer escrito de descargos el referido reconocimiento de responsabilidad en el marco del presente PAS.

81. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS[29], para la evaluación del cálculo de la multa que forma parte de esta Resolución Directoral, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022.

---

[29] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

82. Por otro lado, corresponde indicar que, mediante los documentos con Registros N° 2022-E01-044342 y 2022-E01-044344, el administrado presentó sus Ingresos Brutos Anuales del año 2018, mientras que, con el Registro N° 022-E01-044344, el administrado presentó sus Ingresos Brutos Anuales del año 2019, los mismos que son analizados en el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

83. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado presentó 9 comprobantes de pago asociados al monitoreo ambiental de la CT Independencia, ello, en atención a la recomendación dispuesta por la SSAG en el numeral 8 del Informe N° 01062-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Cabe indicar que dichos comprobantes de pago también han sido evaluados el Informe Nº 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

84. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el primer escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, toda vez que, durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y el primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m)

85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[30].

87. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[31], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la

---

[30] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

[31] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

91. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

92. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado incumplió lo establecido en su EIA, toda vez que:

- Durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido:
  (i) En la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y,
  (ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia

- Durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m).

93. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar los respectivos monitoreos, refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que, la data obtenida en dichas acciones no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

94. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[32].

[32] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

95. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[33].

96. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora[34].

97. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

98. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar se sancione al administrado con una multa total de **8.6275 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, debido a que durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido: (i) En la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y, (ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia.	6.722 UIT	3.3610 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, toda vez que, durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m).	10.533 UIT	5.2665 UIT
Multa Total		**17.255 UIT**	**8.6275 UIT**

99. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01613-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[35] y se adjunta.

---

[33] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[34] Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

[35] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

100. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

101. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

102. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[36] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[37]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, debido a que durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido: (i) En la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y, (ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia.	NO	SI	✘	SI	SI (-50%)	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, toda vez que, durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m).	NO	SI	✘	SI	SI (-50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

103. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en

(…)"

[36] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[37] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.6275 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, debido a que durante el primer y segundo semestre de 2019 y de 2020, no realizó el monitoreo de ruido: (i) En la zona del gasoducto de abastecimiento de la CT Independencia; y, (ii) Con un sonómetro de Clase 1, en los puntos de monitoreo ubicados en la CT Independencia.	3.3610 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Independencia, toda vez que, durante el primer y segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, y primer y tercer trimestre de 2020, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes, en los parámetros de intensidad de campo magnético (A/m) e intensidad de campo eléctrico (V/m).	5.2665 UIT
Multa Total		**8.6275 UIT**

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[38].

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

[38] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 9°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[39].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/ygb

[39] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09144482"

09144482